AÑO DE 1860. Martes 8 de mayo. NÚMERO 55.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Reconocida la lista de segunda rectificacion para elecciones de Diputados á Córtes de la seccion de Viana, resultan equivocados los apellidos de los sugetos que se expresan.

Número 144 dice D. Antonio Corral, debe decir *D. Antonio Corrales*.

Número 195 dice D. Agustin Martinez, debe decir *D. Agustin Rodriguez*.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 279.

En la Gaceta de Madrid núm. 122 del 1.° del actual se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del despacho de Ultramar en los mismos términos que lo estaba antes de mi Real decreto de 7 de noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que D. Augusto Ulloa, Director general, ha desempeñado interinamente los negocios de aquel departamento.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros que tuve á bien conferirle durante la ausencia del Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo regresado á esta corte el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán,

Vengo en disponer que se encargue de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno,

Vengo en resolver que vuelva á desempeñar el cargo de Mayor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 280.

En la Gaceta núm 123 correspondiente al 2 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto convocando las Córtes del Reino para el dia 25 de mayo del presente año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 de mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á 1.° de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto concediendo amnistía general completa y sin excepcion á los procesados por delitos políticos.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Cuando V. M., despues de comunicar el mas vivo y eficaz impulso á la prosperidad pública, y de asentar sobre sólidos cimientos la tranquilidad interior, enviaba su heróico ejército á defender en el extranjero la honra del pais lastimada; cuando la nacion agradecida aplaudia con universal regocijo, y la Europa admiraba los nobles esfuerzos con que aquel levantaba el nombre español, pasiones que se creian apagadas, intereses que no tienen raices en este pueblo leal, vinieron á llenar de amargura á los súbditos de V. M., y de asombro á los extranjeros que contemplaban con satisfaccion el desarrollo constante y progresivo que una política previsora imprimia á todos los elementos que constituyen la prosperidad nacional.

Tentativa tan insensata merecia un castigo para siempre ejemplar; pero el Gobierno, inspirado por los nobles y magnánimos pensamientos de V. M., no quiere que la ley, al cumplir el fallo inexorable de la justicia, lleve el luto á ningun punto de la Península en vísperas de celebrarse el aniversario de uno de los hechos mas gloriosos de nuestra historia, y cuando la nacion se prepara á saludar con entusiasta gratitud al ejército vencedor en tantos combates, modelo siempre de valor, de constancia y de disciplina.

V. M. quiere cubrir con el velo de su bondad inagotable atentados, que si son indignos y altamente criminales, solo han servido para demostrar una vez mas la union íntima que existe entre la nacion y el Trono.

Los Ministros que suscriben creen que V. M. puede abandonarse á sus elevadas y generosas inspiraciones sin peligro de ningun interés ni de ningun principio, y dar esta nueva prueba de la confianza que tiene en los sentimientos de su pueblo y en la fuerza y solidez de la dinastía.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 1.° de mayo de 1860.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía general completa y sin excepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de otubre de 1856.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.° Los que se hallen expatriados podrán volver á España desde luego, haciendo préviamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Art. 4.° Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento antes de ser puestos en libertad.

Art 5.° Los artículos 3.° y 4.° no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.° Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 1.° de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real órden disponiendo que los ex-Infantes Don Cárlos Luis de Borbon y su hermano Don Fernando sean trasladados al extranjero en un buque del Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y en la ley de 27 de octubre de 1834, dispondrá V. E. que los ex-Infantes D. Cárlos Luis de Borbon y su hermano D. Fernando sean trasladados en un buque del Estado, que designará el Ministro de Marina, al puerto del extranjero que los mismos señalen.

De Real órden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.° de mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. General en Jefe del segundo ejército y distrito.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Venancio Silbén cese en el cargo de Oficial sexto segundo del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á 1.° de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan General Don Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. José Mac-Crohon, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante las difíciles circunstancias por que ha pasado la nacion.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuan y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Número 281.

En la Gaceta de Madrid núm. 116 correspondiente al 25 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto, dictando reglas para el arresto de los marineros desertores de buques mercantes de España é Inglaterra.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El dia 27 de diciembre de 1859 firmó en Lóndres D. Javier de Istúriz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de abril de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 27 de diciembre de 1859 firmó en Lóndres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de órden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion que sigue:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice Cónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vice Cónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro pais. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Lóndres 27 de diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Istúriz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Lóndres el 23 de enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á 19 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Número 282.

En la Gaceta de Madrid número 115 del martes 24 de abril último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en:

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, orchata, limon, naranja, fresa, sangüesa &c., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.° El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.° La profesion de farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rige.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado

de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del...... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá ademas un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de..... (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, asi como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles &c. que contengan los medicamentos y demas artículos que despache.

Art. 8.° Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.° Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando ademas al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dósis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultaneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo médico ó un solo Cirujano, á este ligado por ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 17. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esto.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.° de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando a esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.° Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.°

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas a los propietarios de sus boticas en los artículos 9.° y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios &c., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM 283.

Seccion de Fomento.

Don Hermenegildo Guitian, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, abogado de los Tribunales del reino y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el dia 5 de julio próximo se procederá por el Sr. Ingeniero de montes de la provincia á practicar el deslinde del término divisorio de las parroquias de la Madalegna y san Cristobal, existentes en el ayuntamiento de Monterrey; en su virtud serán presentados en este Gobierno en el término prefijado, ó antes si fuese posible, para que dicho Ingeniero pueda con anticipacion formar el oportuno expediente, todos los documentos y pruebas que tengan, tanto las dos parroquias interesadas, como los que existan en el archivo del ayuntamiento á que pertenecen, para lo cual consultarán los antiguos catastros, sacando copias testimoniadas de lo que hubiere de convenirles, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Orense 3 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 284.

Direccion de Gobierno—Negociado 3.°—Quintas.

Se declara procedente la oposicion hecha por el Consejo provincial de Zamora á reemplazar dos bajas de presuntos inútiles del batallon provincial de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de abril último se me comunica de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 29 de marzo último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha al Capitan general de Castilla la Vieja:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de octubre último, en que hizo presente la oposicion del Consejo provincial de Zamora á reemplazar dos bajas de presuntos inútiles del batallon provincial de Valladolid, se ha servido S. M. de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, declarar procedente la oposicion manifestada por el Consejo provincial de Zamora á reemplazar las bajas producidas por los soldados del batallon provincial de Valladolid Bernardo Banilla Cunguero y Andrés Gomez Hernandez, declarados inútiles en el primero y segundo reconocimiento facultativo practicado en la capital del distrito, por no haberse verificado en los términos y con los requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley vigente de reemplazos, segun asi se manda en el artículo 59 de la instruccion de 25 de junio de 1856, el 28 de la de 14 de diciembre último, entendiéndose dichas plazas sin derecho á ser reemplazadas.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 3 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 285.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Se encarga á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos no confieran órdenes á mozos responsables á quintas, sin que produzcan certificacion expedida por el respectivo Consejo provincial de hallarse exentos de las mismas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de abril último se me comunica de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion en 16 del mes último copia de la siguiente circular que en 15 de julio de 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos:

«Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in sacris* en la Diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomiende á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de agosto de este año; y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion, expedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores, ó dén la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por las expresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad y cumplimiento. Orense 3 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE. SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.

Relacion *de las redenciones de los censos aprobados por esta Junta provincial de Ventas en la 2.ª Quincena del mes de la fecha, segun la ley de* **1.º** *de mayo de* **1855.**

NÚMERO del inventario.	CORPORACIONES á qué corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especie.	HIPOTECA.	SU SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	BASE de la capitalizacion.	Capitalizacion.
»	Encomienda de Pazos de Arenteiro.	214·80	6	11 fanegas y 3 ferrados centeno.	»	»	»	Ventura y Agustin Alvarez, de Muiños.	5 por 100	4,296
42	Idem.	130	130	»	»	»	»	D. Jovita Goyanes, del Carballino	Idem.	2,600
30	Idem.	316·05	316·05	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	6,321
41	Idem.	320	320	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	6,400
106	Idem.	77	77	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	1,540
31	Idem.	147·21	147·21	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	2,944·20
34	Idem.	200·50	200·50	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	4,010
32	Idem.	147·21	147·21	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	2,944·20
33	Idem.	197·21	197·21	»	»	»	»	El mismo.	Idem.	3,944·20
111	Idem.	39·96	39·96	»	»	»	»	José Taboada, de San Cosme.	10 Idem.	399·60
46	Idem.	37·03	37·03	»	»	»	»	José Paradela y otros, de Parada Laviote.	Idem.	370·30
»	Idem.	9	»	3 ollas de vino.	Una finca.	»	»	D. José Cervela, de Pazos de Arenteiro.	Idem.	90
»	Idem.	15	»	5 ollas idem.	Una viña	Do Viñado.	»	Domingo Gomez, de Albarellos.	Idem.	150
»	Idem.	1·34	»	16 cuartillos idem	»	»	»	Manuel do Porto, de Banga	Idem.	13·40
»	Idem.	3	»	1 olla idem	»	»	»	Pedro Benito Gonzalez, de Pazos.	Idem.	30
»	Idem.	3	»	1 olla idem	»	»	»	Maria Antonia Lopez, de idem	Idem.	30
»	Idem.	6	»	2 ollas idem	»	»	»	Manuel Miguez, de idem.	Idem.	60
»	Idem.	3·50	»	1 olla y 6 cuartillos id.	»	»	»	Juan Alonso, de idem	Idem.	35
»	Idem.	1·33	»	16 cuartillos idem	»	»	»	Manuel Hermida, de idem.	Idem.	13·30
»	Idem.	10·50	»	3 y ½ ollas idem	»	»	»	D. Ramon Varela, de idem.	Idem.	105
»	Idem.	1	»	12 ollas idem	»	»	»	D. Luis Calvelo, de Banga	Idem.	10
»	Idem de Sobrado.	10	10	»	»	»	»	Bernardino Taboada, de Pazos.	Idem.	100

Con arreglo á la ley de **11** *de marzo de* **1859.**

NÚMERO del inventario.	CORPORACIONES á qué corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especie.	HIPOTECA.	SU SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	BASE de la capitalizacion.	Capitalizacion.
»	Propios.	60	60	»	Un monte.	Sejalvo.	Sejalvo.	D. Bernardo Placer Feijó, de Allariz.	8 por 100	750
58	Encomienda de Beade.	40	40	»	»	»	»	José Lopez Santos, de Arcos.	Idem.	500
58	Idem	14·66	14,66	»	Fincas.	Carballino.	Carballino.	D. Agustin Rodriguez, del Carballino	Idem.	183·25

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado de los anteriormente relacionados, les harán saber fueron aprobadas las redenciones que solicitaron, á fin de que se presenten en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á verificar el pago correspondiente dentro del término de quince dias.

Orense 30 de abril de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Anunciando que el dia 10 del actual dá principio el Inspector de primera enseñanza á la visita de escuelas de los partidos que se citan, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Rector.

El Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito ha dispuesto que el Inspector de primera enseñanza pase desde luego á visitar las escuelas comprendidas en los partidos judiciales de Orense, Ribadavia, Carballino y Ginzo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, se inserta en este periódico oficial; advirtiendo que dicho funcionario dará principio á la visita el dia 10 del corriente, debiendo los Alcaldes facilitarle todos los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 6 de mayo de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.—Eliseo Fidalgo y Saavedra,* Secretario.

Ayuntamiento de Celanova.

Todos los hacendados vecinos y forasteros que tengan bienes en la parroquia de Santiago de Amoroce de este distrito, deberán concurrir en los tres primeros dias del mes de junio próximo al atrio de la iglesia á enterarse de la riqueza amillarada en el prorrateo de estadística, practicado por el agrimensor D. Ramon de Novoa; en cuyos dias estarán expuestas al público las diligencias, resultado de dicha operacion, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, y se resolverán las dudas que se susciten con arreglo á justicia; pasados no se dará curso á mocion alguna y solo sí á las reclamaciones de agravios que pudiesen ocurrir que podrán hacérsele hasta el dia 8 del citado mes.

Celanova mayo 1.º de 1860.—E. A. P., *Francisco R. Rodriguez.*—D. O. D. S. S. el Vice secretario, *José Benito Lezon.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.